



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE GUAYAQUIL
(M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

GACETA OFICIAL

Administración del Señor
Ab. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Año 2 Guayaquil, Viernes 19 de Octubre de 2012 No. 43

Guayaquil: Pichincha 605 y Clemente Ballén.

INDICE

CONCEJO MUNICIPAL

Páginas

RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LAS POLÍTICAS PARA LA ADQUISICIÓN, EDICIÓN, REEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LIBROS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL (M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL).1

RESOLUCIÓN DEL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, POR LA CUAL SE RECHAZA LA VÍA JUDICIAL DE HECHO RESPECTO DEL MONUMENTO EN HOMENAJE AL EXALCALDE ING. LEÓN FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA; Y, ACOGERSE AL DERECHO A LA RESISTENCIA3

BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, expedido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Seguridad y Prevención Contra Incendios que deben cumplir los establecimientos y espectáculos públicos (aprobado por el M. I. Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2012).....3

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

- QUE,** la Constitución de la República en su artículo 238 consagra la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;
- QUE,** una de las expresiones fundamentales de la autonomía municipal es la facultad legislativa de los concejos municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 240 de la Carta Magna;
- QUE,** concordante con las mencionadas disposiciones constitucionales, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre de 2010, señala en sus artículos 7 y 57, letra a) como una de las atribuciones del concejo municipal, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, pudiendo para el efecto dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;
- QUE,** el citado Código Orgánico prescribe en su artículo 54, letra q) como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, la de promover y patrocinar las culturas y las artes en beneficio de la colectividad;
- QUE,** la existencia institucional de los gobiernos autónomos descentralizados municipales se encuentra ligada con el bien común local, y por consiguiente con la atención de las necesidades públicas de la comunidad que gobierna, conforme lo manda el artículo 54, letra a) del COOTAD, que señala: "Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales";

QUE, la referida atención a las necesidades públicas busca el desarrollo integral del ser humano;

QUE, el concepto de desarrollo está intrínsecamente ligado con la cultura; y,

QUE, en el contexto predicho, es indispensable establecer un conjunto de políticas que permitan administrar de manera idónea la adquisición, edición y publicación de libros por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE LAS POLÍTICAS PARA LA ADQUISICIÓN, EDICIÓN, REEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LIBROS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL (M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

DISPOSICIÓN PRIMERA.- POLÍTICAS INSTITUCIONALES

- a) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil) destinará anualmente recursos financieros para la adquisición, edición, reedición y publicación de libros, optimizando los resultados, los recursos técnicos, humanos y económicos comprometidos para ello;
- b) La mencionada acción estará al servicio de la educación y de la comunidad en general, promoviendo su activa participación y el desarrollo de su sentido de pertenencia, y alejada de todo proselitismo político, ideológico y religioso, que desfigure el concepto y desnaturalice su más profunda concepción cultural;
- c) La Biblioteca Municipal debe constituirse en custodio del pensamiento inmerso en el patrimonio inmaterial, privilegiando lo local y nacional de forma que sea accesible a la sociedad, y podrá incrementar sus fondos mediante canje o donación de publicaciones con instituciones de carácter privadas y públicas;
- d) El servicio cultural editorial municipal debe difundir un pensamiento que se constituya en instrumento para la comprensión y difusión de lo propio, del patrimonio tangible e intangible de Guayaquil y del país, que permita valorar lo guayaquileño y ecuatoriano, ahondar sus raíces y fortalecer el concepto de lo local y nacional;
- e) Se dará una primordial importancia a libros que respondan a las necesidades de la mayoría de los sectores sociales, la comunidad, tendencias que serán medidas, a través de indicadores de impacto y opinión;
- f) Se priorizará al idioma español como lengua predominante, se podrán adquirir publicaciones en otros idiomas, siempre que contengan temas de interés ciudadano;
- g) Los acervos bibliográficos se desarrollarán exclusivamente en los campos de las Ciencias Sociales, Turismo y Cultura en general;
- h) La adquisición, edición y publicación de libros estará condicionada a que agreguen valor al patrimonio cultural institucional, en general;
- i) La resolución de edición, publicaciones y adquisiciones será adoptada por el Alcalde, previo informe que para el efecto debe emitir el Comité de Publicaciones, que estará integrado por los titulares de las siguientes Direcciones Municipales: 1) de Cultura y Promoción Cívica; 2) de Turismo, Relaciones Internacionales y Competitividad; 3) de
- Acción Social y Educación; y, 4) de Comunicación Social, Prensa y Publicidad; y,
- j) Las Direcciones Municipales podrán generar productos promocionales y publicaciones relacionados con sus funciones y responsabilidades, para destinarlos a su difusión y/o comercialización.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- POLÍTICAS EDITORIALES

- a) Se publicarán obras que guarden relación con las Ciencias Sociales, Turismo y Cultura, en general que provengan de investigaciones propias o de contribuciones externas;
- b) Para garantizar la calidad de los contenidos de las publicaciones se utilizará, según sea el caso, el criterio de especialistas en los temas a los que se refieran;
- c) La producción editorial cultural estará constituida por las siguientes líneas temáticas que traducen el quehacer cultural y social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil) y toda propuesta editorial deberá enmarcarse en ellas:
- Artes Plásticas e historia del arte
 - Antropología, arqueología y etnografía
 - Numismática, notafilia y filatelia
 - Historia entendida como el conocimiento, estudio y valoración de la herencia cultural ecuatoriana y el fortalecimiento de la identidad
 - Ethnohistoria, etnología, folklore
 - Museología y museografía
 - Fuentes documentales
 - Música ecuatoriana: étnica, popular, académica
 - Publicaciones relacionadas con resultados de talleres institucionales
 - Ensayos y análisis sobre los diversos tópicos y áreas de los problemas y expresiones de la ciudad.
- d) La producción editorial tomará en cuenta las demandas de información social y cultural de la sociedad, así como la promoción turística de la ciudad;
- e) Se podrán publicar obras que por su naturaleza y temática sean de importancia para la cultura guayaquileña y ecuatoriana, aunque su perspectiva de venta sea limitada;
- f) Se podrán reeditar únicamente los títulos que tengan el sello editorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), exceptuando los casos de obras de especial importancia para la cultura guayaquileña y ecuatoriana que se encuentren agotadas y que sean enriquecidas con estudios introductorios, ilustraciones u otros materiales que las coloquen en un contexto nuevo o les den mayor valor;
- g) Tiene el derecho exclusivo de publicar y comercializar trabajos elaborados por sus servidores, como parte de sus responsabilidades laborales;
- h) Los informes que sean elaborados por investigadores de la Dirección de Cultura y Promoción Cívica u otras Direcciones o por investigadores externos contratados por la Corporación Municipal y que merezcan ser difundidos, pero que por su naturaleza no constituyan libros de circulación masiva, podrán ser publicados en ediciones restringidas, en medios impresos o electrónicos; e,
- i) La Dirección de Cultura y Promoción Cívica podrá publicar revistas que contengan ensayos y artículos vinculados a los fondos patrimoniales, priorizando las investigaciones efectuadas al interior de la Corporación Municipal, pero también aceptando contribuciones externas de instituciones públicas y privadas.

DISPOSICIÓN TERCERA.- POLÍTICAS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

- a) Los precios de los productos editoriales serán establecidos de modo que ciertos títulos que por su temática y naturaleza pudieran ser más comerciales, absorban parte de los costos de otras obras que no se proyecten como éxitos de librería, pero cuya edición sea importante para la cultura local y nacional;
- b) En caso de adquisiciones, el valor de las mismas no podrá ser superior al precio de venta al público; y,
- c) La entrega de libros y publicaciones, sin costo, que se realice se efectuará como parte de la inversión social que realiza la Corporación en beneficio de la colectividad; así como una contribución al conocimiento de la ciudad, al fomento y promoción turística de la misma.

DISPOSICIÓN CUARTA.- POLÍTICAS DE EVALUACIÓN

El Comité de Publicaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil), deberá evaluar periódicamente las presentes políticas, a efectos de identificar el cumplimiento de sus objetivos, introducir modificaciones, obtener experiencia y analizar su desempeño.

DISPOSICIÓN GENERAL.- En lo previsto en la presente resolución se estará a las definiciones que realice el Alcalde de Guayaquil, buscando la atención de las necesidades públicas y óptima utilización de los recursos financieros municipales.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil).

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Ab. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Ab. Henry Cucalón Camacho
SECRETARIO DE LA M. I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

EI M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL**CONSIDERANDO**

QUE, la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (**COOTAD**) instituyen a favor de los Gobiernos Municipales, el goce de la **autonomía**, así como las **competencias exclusivas** sobre el **uso y ocupación del suelo** en el cantón; además de preservar, mantener y difundir su patrimonio arquitectónico, cultural, natural y construir los espacios públicos para estos fines.

QUE, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil del Guayas con fecha 8 de octubre de 2012, expidió una "sentencia" espuria, violatoria de la Constitución, la Ley y la autonomía municipal, dentro de la Acción de Protección contra este Cabildo, respecto a la colocación del monumento en homenaje al ex Alcalde Ingeniero **LEÓN FEBRES-CORDERO RIBADENEYRA.**

QUE, mediante esta **vía judicial de hecho**, **no sentencia**, los jueces han **prevaricado** y **se han arrogado funciones** al **pretender legislar con carácter general**, y han **mentado descaradamente**, al obviar pruebas y mediciones técnicas, georreferenciales, que demuestran fehacientemente que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando primero, **el sitio asignado para la colocación del monumento, no es una zona patrimonial ni de influencia.**

QUE, el **Art. 98 de la Constitución** consagra: "Los individuos y los colectivos podrán ejercer el **derecho a la resistencia** frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que **vulneren** o puedan **vulnerar** sus **derechos constitucionales**, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos".

EN ejercicio de las facultades conferidas en los Arts. 5, 6, 55 letras b) y h), 57, letra a) y 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

RESUELVE

RECHAZAR la vía judicial de hecho utilizada por el Poder Público, porque **viola flagrantemente la autonomía y el ejercicio de las competencias exclusivas de la Municipalidad de Guayaquil**, que se encuentran establecidas en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EJERCER el derecho a la resistencia contra la citada vía judicial de hecho, estipulado en el artículo 98 de la Constitución, por cuanto los derechos y competencias de este Cabildo y de todo el municipalismo ecuatoriano, están siendo **conculcados** por acciones del Poder Público, y **autorizar** a sus representantes judiciales a adoptar las **medidas legales pertinentes** para aplicar ese derecho, sin perjuicio de las **acciones penales** contra los jueces que han prevaricado y se han arrogado funciones.

NOTIFICAR al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENA, que no se procederá a desaduanizar el monumento proveniente de España, por cuanto estamos ejerciendo nuestro derecho a la resistencia, el mismo que tiene que ser integral, es decir contra toda "sentencia" espuria, por constituir una vía judicial de hecho.

CONDENAR y repudiar la ilegal, ilegítima e inaceptable pretensión de **desalojar (demoler)** el monumento que la ciudadanía y el Cabildo de Guayaquil colocaron **legal y legítimamente** para honrar la memoria de su ex Alcalde Ing. León Febres-Cordero.

RESPONSABILIZAR al Poder Público de lo que **pudiere ocurrir** si se atenta físicamente contra el citado monumento, **mancillando la memoria del señor Ing. León Febres-Cordero, y despreciando el deseo mayoritario de los guayaquileños de honrarla**, pues estos actos constituyen una **provocación al pueblo** que, indignado, quizás **desaloje** la guarida de los **jueces corruptos** y sumisos y de los **funcionarios públicos atrabiliarios** que les han **ordenado violar la Ley, irrespetar la historia y ofender** a Guayaquil.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JAIME NEBOT
ALCALDE DE GUAYAQUIL

AB. HENRY CUCALÓN CAMACHO
SECRETARIO MUNICIPAL

BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL**CONSIDERANDO**

QUE, con fecha 23 de agosto del 2008 se publicó en la prensa la Ordenanza de Seguridad y Prevención contra incendios que deben cumplir los Establecimientos y Espectáculos Públicos.

QUE, con fecha 29 de mayo del 2012 se publicó en la Gaceta Oficial la Ordenanza Sustitutiva de Seguridad y Prevención contra incendios que deben cumplir los Establecimientos y Espectáculos Públicos.

QUE, según la Disposición Transitoria Primera de la Ordenanza Sustitutiva de Seguridad y Prevención contra incendios que deben cumplir los

Establecimientos y Espectáculos Públicos, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil dentro de un plazo de treinta días posteriores a la publicación de la Ordenanza, deberá emitir las correspondientes regulaciones y normativas aplicables, que deberán ser aprobadas por el M.I. Consejo Municipal.

QUE, tal como indica el artículo No. 7 de la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, corresponde al Consejo de Administración y Disciplina expedir los reglamentos internos de gestión para su adecuado funcionamiento y velar por su ejecución y cumplimiento.

EXPIDE:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto fijar normas y técnicas, destinada específicamente a la prevención de incendios, regular el uso de establecimientos, espacios en áreas públicas o privadas, edificados o no, en el cantón de Guayaquil para locales donde se realicen eventos (fiestas, matrimonios o cocteles) o espectáculos públicos con concentración de público en áreas urbanas de acuerdo con las normas municipales, a defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, al rescate y salvamento, a la atención prehospitalaria en caso de emergencias, al socorro en catástrofes o siniestros, incidentes con materiales considerados como peligrosos.

Art. 2.- DEFINICIONES

Edificios Bajos.- De 1 a 4 plantas hasta doce metros (12 m) de altura desde el nivel del suelo con accesibilidad a los vehículos contra incendios.

Edificios Altos

Primera Categoría.- De 5 a 10 plantas, hasta treinta metros (30 m) de altura desde el nivel del suelo con accesibilidad a los vehículos contra incendios.

Segunda Categoría.- De 11 a 16 plantas hasta cuarenta y ocho metros (48 m) de altura desde el nivel del suelo con accesibilidad a los vehículos contra incendios.

Edificios de gran Altura.- De 17 plantas en adelante desde el nivel de suelo con accesibilidad a los vehículos contra incendios.

Concentración de Público.- Teatros, cines, centro de convenciones, centro cultural, estadios, coliseos, circos, parques de diversión, hoteles, rodeos, hipódromos, auditorios, centros de diversión diurnos o nocturnos con presentaciones artísticas, bares, discotecas, karaokes, peñas bailables, salones para fiestas, restaurantes, cafeterías con shows o bailes, establecimientos educativos, bibliotecas, salas o salones de uso múltiple, clubes sociales, museos, lugares de esparcimiento, terminales aéreas y terrestres, es decir, todo sitio que conlleve a la concurrencia masiva de personas, además de todos los demás que determine la entidad bomberil.

PRECAUCIONES ESTRUCTURALES

Art. 3.- Las precauciones estructurales proveen a una edificación de la resistencia necesaria contra un incendio, limitando la propagación del mismo y reduciendo al mínimo el riesgo personal y estructural.

ACCESIBILIDAD A LOS EDIFICIOS

Art. 4.- Toda edificación dispondrá de al menos una fachada accesible al ingreso de los vehículos de emergencia, a una distancia máxima de ocho (8) metros libres de obstáculos con respecto a la edificación.

Art. 5.- Cuando la edificación sea de mas de cuatro (4) plantas de construcción o un área correspondiente a un sector de incendios de quinientos metros cuadrados (300 m²), deben disponer al menos de una BOCA DE IMPULSIÓN, la misma que estará ubicada al pie de la edificación según las exigencias que para el caso determine el Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción

MEDIOS DE EGRESO

Art. 6.- Son las rutas de salida de circulación continua y sin obstáculos, desde cualquier punto en un edificio o estructura hacia una vía pública y/o abierta, que consisten en tres (3) partes separadas y distintas:

- El acceso a la salida;
- La salida; y,
- La desembocadura a la salida.

Art. 7.- Las áreas de circulación comunal, pasillos y gradas deben construirse con materiales retardantes al fuego o tratados con procesos ignífugos con un RF-120 mínimo, en cualquier estructura, paredes, techos, pisos y recubrimientos.

Todo medio de egreso por recorrer debe ser claramente visible e identificado de tal manera que todos los ocupantes de la edificación, que sean física y mentalmente capaces, puedan encontrar rápidamente la dirección de escape desde cualquier punto hacia la salida.

Los medios de egreso para personas con capacidades diferentes, deben contar con accesorios y equipos de protección complementarios que faciliten su evacuación.

Art. 8.- Los rótulos de prevención contra incendios serán instalados en los sitios señalados por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, localizados en las vías de evacuación, medios de accesos (puertas, rampas, escaleras y otros medios de acceso), próximos a los equipos y sistemas de seguridad contra incendio instalado y en funcionamiento. El rótulo a instalarse debe ser de material acrílico con un tamaño no menor a 30cm -largo- x 20cm -ancho-, en fondo rojo y letras blancas.

MEDIOS DE EGRESO HORIZONTALES

Art. 9.- La distancia máxima a recorrer desde el conducto de gradas hasta la puerta de salida al exterior, en planta de acceso a la edificación será de veinte y cinco metros (25 m).

Art. 10.- La distancia máxima de recorrido en el interior de una zona hasta alcanzar la vía de evacuación o la salida al exterior será máxima de veinte y cinco metros (25 m), sin embargo, puede variar en función del tipo de edificación y grado de riesgo existente. La distancia a recorrer puede medirse desde la puerta de una habitación hasta la salida, en edificaciones que albergan un menor número de personas del máximo establecido por la normativa técnica correspondiente, y, en pequeñas zonas o habitaciones o desde el punto mas alejado de la habitación hasta la salida o vía de evacuación cuando son plantas mas amplias y albergan un número mayor de personas según lo técnicamente establecido.

Art. 11.- Los medios de egreso de gran longitud deben dividirse en tramos de veinte y cinco metros (25 m). Mediante puertas resistentes al fuego, las cuales deberán ser metálicas, de cierre automático y con barra antipánico, y abrirán de adentro hacia afuera.

Si hubiere tramos con desnivel, las gradas deben tener un mínimo de 3 contrahuellas, y para la pendiente inferior al 10% se recomienda el uso de rampas y con la señalización correspondiente.

ESCALERAS

Art. 12.- Todos los pisos de un edificio deben comunicarse entre sí por escaleras, hasta alcanzar la desembocadura de salida y deben construirse de materiales resistentes al fuego que presten la mayor seguridad a los usuarios y asegure su funcionamiento durante todo el periodo de evacuación, las escaleras de madera, de caracol, eléctricas, ascensores y escaleras de mano no se consideran vías de evacuación.

Art. 13.- Todo conducto de escaleras considerada como medio de egreso, estará provista de iluminación de emergencia, señalización y puertas corta fuegos (NFPA 80), con un RF-60 mínimo y estará en función de la altura del edificio y el periodo de evacuación.

Art. 14.- Del tipo de escaleras, uso específico y área de construcción de la edificación dependerá la utilización de detectores de humo o de calor, rociadores automáticos, sistema de presurización y evacuación de humo.

Art. 15.- Los conductos de escaleras consideradas únicamente de escape deben estar completamente cerrados, sin ventanas ni orificios y sus puertas deben ser resistentes al fuego (INEN 754 y NFPA 80), deben ubicarse a un máximo de cincuenta metros (50 m) entre sí. En edificios extensos se implementará escaleras específicas para escape a criterio del Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción.

Art. 16.- Se ha previsto dos tipos de escaleras, serán implementadas según las normas establecidas en este reglamento (ver gráficos de escaleras tipo A y B).

SALIDAS DE ESCAPE

Art. 17.- En toda edificación se debe proveer salidas apropiadas teniendo en cuenta el número de personas expuestas, los medios disponibles de protección contra el fuego, la altura y tipo de edificación para asegurar convenientemente la evacuación segura de todos sus ocupantes. (Cumplir con la Tabla 1 de anchos mínimos de escaleras en edificios altos).

Se exceptúa la libre evacuación de centros de salud mental, centros de rehabilitación social o correccional, en las que el personal administrativo debe mantener previsiones efectivas para evacuar a los ocupantes en caso de incidentes, de acuerdo al instructivo que se elaborara con la asesoría del Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción.

Art. 18.- Para facilitar la libre evacuación de personas en caso de incidentes, las puertas deben cumplir con las condiciones estipuladas en las NORMAS INEN, 747, 748, 749, 754, 805, 806, 1473 y 1474.

- Las puertas que se ubican en las vías de evacuación, se deben abrir en el sentido de salida al exterior;
- Deben girar sobre el eje vertical y su giro será de 90 a 180 grados (batientes). Las cerraduras no requerirán de uso de llaves desde el interior para poder salir, para lo cual se instalaran barras antipánico.
- Las puertas deben contar con la señalización de funcionamiento y operatividad;
- Deben contar con la placa de certificación del RF y del fabricante; y,
- Toda puerta ubicada en la vía de evacuación debe tener un ancho mínimo de ochenta y seis centímetros (86 cm) y una altura nominal mínima de dos punto diez metros (2.10 m) dependiendo del número de ocupantes y la altura de la edificación.

Art. 19.- Se prohíbe la implementación de cualquier dispositivo de cierre que impida el ingreso o egreso, de personas.

Art. 20.- Todo recorrido de un medio de evacuación desde cualquier habitación hacia el exterior, no debe atravesar otra habitación o departamento que no esté bajo el control inmediato del ocupante de la primera habitación, ni a través de otro espacio que pueda estar cerrado.

Art. 21.- Se debe proveer de un mantenimiento preventivo adecuado para garantizar la confiabilidad del método de evacuación seleccionado, en todo momento las instalaciones en las cual sea necesario mantener las salidas, deben contar con el personal capacitado para conducir a los ocupantes desde el área de peligro inmediato hacia un lugar seguro en caso de incendio.

NÚMERO Y ANCHO MÍNIMOS DE SALIDAS Y ESCALERAS EN EDIFICIOS ALTOS

E= NÚMERO DE PERSONAS QUE PUEDEN OCUPAR DICHA PLANTA	P= ANCHO MÍNIMO DE CADA PASILLO EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE PUEDEN UTILIZARLO (M)	A= ANCHO TOTAL MÍNIMO DE SALIDAS EN EDIFICIOS (M)	S= NÚMERO TOTAL MÍNIMO DE SALIDAS EN EDIFICIOS	N= NÚMERO TOTAL MÍNIMO DE ESCALERAS EN PISO EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE PUEDAN OCUPAR DICHA PLANTA
1 a 50	1,20	1,20	1	1
51 a 100	1,20	2,40	2	2
101 a 200	1,50	2,40		
201 a 300	1,80	2,40		
301 a 400	2,40	3,00		
401 a 500	3,00	3,60		
501 a 600	3,60	3,60	3	3
601 a 700	4,20	4,20		
701 a 750	4,80	4,80		
751 a 800	4,80	4,80	4	
801 a 900	5,40	5,40		
901 a 1000	6,00	6,00		
1001 a 1100	6,60	6,60	5	4
1101 a 1200	7,20	7,20		
1201 a 1250	7,80	7,80		
1251 a 1300	7,80	7,80	6	
1301 a 1400	8,40	8,40		
1401 a 1500	9,00	9,00		
1501 a 1600	9,60	9,60	7	5
1601 a 1700	10,20	10,20		
1701 a 1750	10,80	10,80		
1751 a 1800	10,80	10,80	8	
1801 a 1900	11,40	11,40		
1901 a 2000	12,00	12,00		
2001 a 2100	12,60	12,60	9	6
2101 a 2200	13,20	13,20		
2201 a 2250	13,80	13,80		
2251 a 2300	13,80	13,80	10	
2301 a 2400	14,40	14,40		
2401 a 2500	15,00	15,00		
2501 a 2600	15,60	15,60	11	7
2601 a 2700	16,20	16,20		
2701 a 2750	16,80	16,80		
2751 a 2800	16,80	16,80	12	
2801 a 2900	17,40	17,40		
2901 a 3000	18,00	18,00		
3001 a 3100	18,60	18,60	13	8
3101 a 3200	19,20	19,20		
3201 a 3250	19,80	19,80		
3251 a 3300	18,80	18,80	14	
3301 a 3400	20,40	20,40		
3401 a 3500	21,00	21,00		

ILUMINACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE EMERGENCIA PARA LOS MEDIOS DE EGRESO

Art. 22.- La iluminación de emergencia es aquella que debe permitir, en caso de corte de energía eléctrica, la evacuación segura y fácil del público hacia el exterior.

Solamente podrá ser alimentado por fuentes propias de energía, sean o no exclusivas para dicho alumbrado, pero no por fuentes de suministro exterior. Cuando la cliente propia de energía esté constituida por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, se podrá utilizar un suministro exterior para proceder a su carga.

Los medios de egreso deben ser provistos de iluminación de acuerdo a cada edificación o estructura cuando sea requerida. Para los propósitos de estos requisitos los accesos de las salidas deben incluir únicamente las escaleras, pasillos, corredores, rampas y pasajes que cumplirán con la señalización, y que desemboque a una vía pública.

Art. 23.- El sistema de iluminación de emergencia debe disponerse para proporcionar automáticamente la iluminación requerida en cualquiera de los casos siguientes:

- Corte del suministro de energía eléctrica;
- Apertura de un disyuntor, interruptor de circuito o fusible; y,
- Cualquier acto manual, incluyendo la apertura de un conmutador que controla las instalaciones de iluminación manual.

Art. 24.- La iluminación de emergencia debe proporcionar un período mínimo de sesenta (60) minutos en el caso de corte de energía eléctrica. Las facilidades de la iluminación de emergencia estarán dispuestas para proporcionar una luminosidad inicial que sea de por lo menos el promedio de 10 lux (pie bujía) y un mínimo en cualquier punto de 1 lux medido a lo largo del sendero de egreso a nivel del suelo. Se debe permitir que los niveles de alumbramiento declinen a un promedio no menor de 6 lux y 1 lux mínimo en cualquier punto de 0.6 lux al final de la duración de la iluminación de emergencia.

Art. 25.- El sistema de iluminación de emergencia debe estar continuamente en funcionamiento o funcionar de forma repetida y automática sin intervención manual.

Art. 26.- Las luces de emergencia activadas por baterías deben usar únicamente clases confiables de baterías recargables provistas con las facilidades adecuadas para mantenerlas en la correcta condición de carga.

SEÑALIZACIÓN DE ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA

Art. 27.- El alumbrado de señalización, debe indicar de modo permanente la situación de puertas, pasillos, escaleras, el número del piso y salidas de los locales durante el tiempo que permanezcan con público. Debe ser alimentado al menos por dos suministros, sean ellos normales, complementarios o procedentes de una fuente propia de energía eléctrica, para que funcione continuamente durante determinados periodos de tiempo.

Art. 28.- El alumbrado de reemplazo es aquel que debe permitir la continuación normal del alumbrado total durante un mínimo de 60 minutos y obligatoriamente ser alimentado por fuentes propias de energía y no por suministro exterior. Si las fuentes propias de energía están constituidas por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, podrá utilizarse un suministro exterior para su carga. Para las tres clases de iluminación de emergencia mencionadas se empleará lámparas de incandescencia o lámparas de fluorescencia con dispositivo de encendido instantáneo.

Art. 29.- Las canalizaciones que alimentan la iluminación de emergencia se dispondrán cuando se instalen sobre paredes empotradas en ellas a cinco centímetros (5 cm) como mínimo de otras canalizaciones eléctricas y cuando se instalen en huecos de la construcción, estarán separados por tabiques incombustibles no metálicos.

EXTINTORES PORTÁTILES CONTRA INCENDIOS

Art. 30.- Todo establecimiento de trabajo, comercio, prestación de servicios, alojamiento, concentración de público, parqueaderos, industrias, transportes, instituciones educativas públicas y privadas, hospitalarios, almacenamiento y expendio de combustibles, productos químicos peligrosos, de toda actividad que representen riesgos de incendio; deben contar con extintores de incendio del tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de riesgo.

Art. 31.- El Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción, determinará el tipo de agente extintor que corresponda de acuerdo a la edificación y su funcionalidad, estos se instalarán en las proximidades de los sitios de mayor riesgo o peligro, de preferencia junto a las salidas y en lugares fácilmente identificables, accesibles y visibles desde cualquier punto del local, además no se debe obstaculizar la circulación (NFPA 10) y deberán estar señalizados.

Art. 32.- Se colocará extintores de incendios de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, esta exigencia es obligatoria para cualquier uso y para el cálculo de la cantidad de extintores a instalarse. No se tornare en cuenta aquellos que formen parte de las bocas de incendios equipadas (BIE).

En los lugares de mayor riesgo de incendio se colocaran extintores adicionales del tipo y capacidad requerida. Además se proveerá de medidas complementarias según las características del material empleado.

Los subsuelos y sótanos de edificios que sean destinados a cualquier uso, con superficie de pisos iguales o superiores a quinientos metros cuadrados (500 m²), deben disponer de sistemas automáticos de extinción de incendios.

Art. 33.- Para el mantenimiento y recarga de extintores se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Es responsabilidad del propietario, encargado o administrador del local, mantener los extintores aptos para su funcionamiento.

b) El mantenimiento y recarga debe ser realizado por personas previamente certificadas, los mismos que dispondrán de equipos e instrumentos apropiados, materiales de recarga, lubricantes y los repuestos recomendados por el fabricante;

c) Los extintores contarán con una placa y etiqueta de identificación de la empresa, en la que constarán los siguientes datos: fecha de recarga, fecha de mantenimiento, tipo de agente extintor, capacidad, procedencia e instrucciones para el uso, todos estos datos estarán en español o la lengua nativa de la jurisdicción;

d) Al extintor se lo someterá a una prueba hidrostática cada seis (6) años. Estarán sujetos de mantenimiento anual o cuando sea indicado específicamente luego de realizar una inspección;

e) Todos los extintores deben ser recargados después de ser utilizados o cuando se disponga luego de realizada una inspección si el caso así lo amerita;

f) Los extintores cuando estuvieren fuera de un gabinete, se suspenderán en soportes o perchas empotradas o adosadas a la mampostería, a una altura de hasta un punto cincuenta y tres (1.53) metros del nivel del piso acabado hasta la parte superior del extintor; y,

g) El certificado de mantenimiento del extintor, será emitido por la empresa que realiza este servicio bajo su responsabilidad.

BOCA DE INCENDIO EQUIPADA

Art. 34.- Este mecanismo de extinción constituido por una serie de elementos acoplados entre sí y conectados a la reserva de agua para incendios que cumple con las condiciones de independencia, presión y caudal necesarios, debe instalarse desde la tubería para servicio contra incendios y se derivara en cada planta, para una superficie cubierta de quinientos metros cuadrados (500 m²) o fracción, que dispondrá de una válvula de paso con rosca NST a la salida en mención y estará acoplada al equipo de mangueras contra incendio.

Art. 35 - Los elementos constitutivos de la Boca de Incendios Equipada (BIE) son:

Manguera de incendios.- Será de material resistente, de un diámetro de salida mínima de 1 1/2 pulgadas (38 mm) por 15 metros de largo y que soporte 150 PSI de presión, en casos especiales se podrá optar por doble tramo de manguera, en uno de sus extremos existirá una boquilla o pitón regulable.

Boquilla o pitón.- Debe ser de un material resistente a los esfuerzos mecánicos así como a la corrosión, tendrá la posibilidad de accionamiento para permitir la salida de agua en forma de chorro o pulverizada.

Para el acondicionamiento de la manguera se usara un soporte metálico móvil, siempre y cuando permita el tendido de la línea de manguera sin impedimentos de ninguna clase.

Gabinete de incendio.- Todos los elementos que componen la boca de incendio equipada, estarán alojados en su interior, colocados a 1.20 metros de altura del piso acabado, a la base del gabinete, empotrados en la pared y con la señalización correspondiente. Tendrá las siguientes dimensiones 0.80 x 0.80 x 0.20 metros y un espesor de lámina metálica de 0.75 mm. Con cerradura universal (triangular). Se ubicara en sitios visibles y accesibles sin obstaculizar las vías de evacuación, a un máximo de veinticinco metros (25 m) entre sí.

El gabinete alojará además en su interior un extintor de 10 libras (4.5 kilos) de agente extintor, con su respectivo accesorio de identificación, una llave spaner, un hacha pico de cinco libras (5 lbs.), la que debe estar sujeta al gabinete.

Los vidrios de los gabinetes contra incendios tendrán un espesor de dos a tres milímetros (2 a 3 mm) y bajo ningún concepto deben ser instalados con masillas o cualquier tipo de pegamentos.

BOCA DE IMPULSIÓN PARA INCENDIO

Art. 36.- La red hídrica de servicio contra incendios dispondrá de una derivación hacia la fachada principal del edificio o hacia un sitio de fácil acceso para los vehículos de bomberos y terminara en una boca de impulsión o hidrante de fachada de doble salida hembra (con anillos giratorios) o siamesa en bronce bruñido con rosca NST, ubicada a una altura mínima de noventa centímetros (90 cm) del piso terminado hasta el eje de la siamesa; tales salidas serán de 2 1/2 pulgadas (63.5 milímetros) de diámetro cada una y la derivación en hierro galvanizado del mismo diámetro de la cañería.

La boca de impulsión o siamesa estará colocada con las respectivas tapas de protección señalizando el elemento conveniente con la leyenda <USO EXCLUSIVO DE BOMBEROS> o su equivalente; se dispondrá de la válvula check incorporada o en línea a fin de evitar el retroceso del agua.

COLUMNA DE AGUA PARA INCENDIOS

Art. 37.- La columna de agua es una instalación de uso exclusivo para el servicio de extinción de incendios, es una tubería dispuesta verticalmente con un diámetro mínimo de 2 1/2 pulgadas dependiendo del cálculo hidráulico y el número de equipos instalados para mayores secciones, a éstas se acoplarán las salidas por piso en diámetro mínimo de 1 1/2 pulgadas, será de hierro galvanizado o cualquier material resistente al fuego contemplado en norma INEN, Código Ecuatoriano de la Construcción y con un RF-120, capaz de soportar como mínimo, una presión de 20 Kg/cm² (285 PSI).

En la base misma de la columna de agua para incendios entre la salida del equipo de presurización y la derivación hacia la boca de impulsión, existirá una válvula check a fin de evitar el retroceso del agua cuando se presurice la red desde la boca de impulsión para el caso de tanque de reserva bajo. Para el caso de reserva de tanque alto, la válvula check se colocara a la salida del tanque o del equipo de presurización de la red contra incendios.

PRESIÓN MÍNIMA DE AGUA PARA INCENDIO

Art. 38.- La presión mínima de descarga (pitón) requerida en el punto mas desfavorable de la instalación de protección contra incendios para vivienda será de tres punto cinco kilogramos por centímetro cuadrado (3.5 Kg/cm²) (50 PSI) y para industria cinco kilogramos por centímetro cuadrado (5 Kg/cm²) (70 PSI). Este requerimiento podrá lograrse mediante el uso de un sistema adicional de presurización, el mismo que debe contar con una fuente de energía autónoma independiente a la red pública normal para lo cual se instalará un sistema de transferencia automática y manual.

ROCIADORES AUTOMÁTICOS DE AGUA

Art. 39.- La instalación de rociadores automáticos estará condicionada y diseñada particularmente para cada caso. Deben colocarse en los sectores considerados de riesgo, previo un análisis técnico de la carga calorífica y la actividad a realizarse en ellos, conformando sectores de incendio debidamente aislados de las restantes zonas del edificio mediante elementos de separación de una resistencia mínima de un RF-120.

Art. 40.- Las tuberías deben cumplir con las normas ASTM, puede ser de: hierro, acero o cobre sin costura. Deben resistir una presión de 12 kg/cm² (170 PSI) como máximo, su diámetro será de 2 a 6 pulgadas (red principal) de la misma manera todos los accesorios deben ser normados por ASTM.

Art. 41.- La colocación reglamentaria de estos elementos estará determinada por el uso del local y el tipo de riesgo de incendio, previa aprobación del Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción

Art. 42.- El sistema de rociadores de CO₂ sobre cocinas (tipo industriales) constará de un tanque cilíndrico de CO₂, la capacidad del mismo será determinada en función del tamaño de la cocina y de la campana extractora, previa inspección del personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos, en cualquier caso la capacidad mínima del cilindro será de 50 Lbs. De CO₂; los rociadores se instalarán en el ducto de la chimenea y en la campana extractora, la línea de tubería será de acero negro cédula 80 sin costuras y estará ubicada dentro de la campana de extracción incluida con los rociadores de CO₂ (art. 5 5.5)

RESERVA DE AGUA EXCLUSIVA PARA INCENDIOS

Art. 43.- En aquellas edificaciones donde el servicio de protección contra incendios requiera de instalación estacionaria de agua para este fin, se debe proveer del caudal y presión suficientes, aún en caso de suspensión del suministro energético o de agua de la red general (municipal) por un período no menor a una hora. La reserva de agua para incendios estará determinada por el calculo que efectuara el profesional responsable del proyecto, considerando un volumen mínimo de veinticinco metros cúbicos (25 m³).

Art. 44.- Se construirá una cisterna exclusiva para incendios, en el lugar graficado en los planos aprobados; con materiales resistentes al fuego y que no puedan afectar la calidad del agua. Cuando la presión de la red municipal o su caudal no sean suficientes, el agua provendrá de una fuente o tanque de reserva, asegurándose que dicho volumen calculado para incendios sea permanente.

Art. 45.- Las especificaciones técnicas de ubicación de la reserva de agua y dimensionamiento del equipo de presurización estarán dadas por el respectivo cálculo hidráulico contra incendios, el mismo que será revisado y aprobado por el cuerpo de bomberos de su respectiva jurisdicción.

Art. 46.- Si la cisterna de reserva es de uso mixto (servicio sanitario y para la red de protección contra incendios) debe asegurarse que la acometida para cada una de ellos se ubique a alturas que justifiquen las respectivas reservas, colocándose siempre la toma para incendios desde el fondo mismo de la cisterna de reserva.

Art. 47.- Si el cálculo hidráulico contra incendios, por la altura de la edificación, hace necesaria la instalación de una cisterna intermedio, su capacidad será acorde al cálculo estipulado, alimentado por una derivación de 2"A pulgadas (63.5 mm) de diámetro, de hierro galvanizado, bronce o material similar que no sea afectado por el fuego, con un dispositivo automático de cierre flotante, que soporte una presión doble a la del servicio en ese lugar.

HIDRANTES

Art. 48.- Los sistemas de hidrantes en vía pública deben instalarse a una distancia máxima de 200 metros entre ellos y de acuerdo al número y diseño de las necesidades de la ciudad.

La válvula de paso del hidrante se ubicara a una distancia de 1 metro con caja de válvula que permita su fácil manipulación, siendo responsable del constructor de proporcionar el juego de llaves correspondientes para su operatividad al propietario o administrador del proyecto.

Por ningún motivo y forma, los hidrantes contra incendios deben ser obstruidos, constituyendo tal conducta una falta grave establecida como contravención en la Ley de Defensa Contra Incendios.

PAREDES Y MUROS CORTA FUEGOS

Art. 49.- De acuerdo con el tipo de proyecto o uso se colocara estratégicamente, estructuras que tienen la finalidad de aislar, confinar las áreas o sectores de incendios, evitando la propagación del ruego, de conformidad a las normas vigentes.

No se permitirá bajo ningún motivo detectores a pila.

SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE DETECCIÓN

Art. 50.- Estos sistemas automáticos deben tener los siguientes componentes:

Tablero central, fuente de alimentación eléctrica, detectores de humo, alarmas manuales, difusores de sonidos, sistema de comunicación y señal de alarma sonora y visual.

INSTALACIÓN Y DISEÑO DEL SISTEMA DE OPERACIÓN CON GAS (GLP)*

Art. 51.- Este reglamento establece los requisitos técnicos y las medidas de seguridad mínimas que deben cumplirse al diseñar, construir, ampliar, reformar, revisar y operar las instalaciones de gases combustibles para uso residencial, comercial e industrial, así como las exigencias mínimas de los sitios donde se ubiquen los equipos y artefactos que consumen gases combustibles, las condiciones técnicas de su conexión, ensayos de comprobación y su puesta en marcha deben estar en concordancia a la NTE INEN 2260.

Art. 52.- Para la implantación de estos proyectos deben contar con los permisos de factibilidad y certificado definitivo del Cuerpo de Bomberos.

Art. 53.- Las instalaciones de iluminación en lugares donde pueden encontrarse gases inflamables deben ser del tipo antiexplosión o al vacío.

Clasificación de instalaciones de almacenamiento.

Las instalaciones de almacenamiento de GLP se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Baterías de cilindros de 15 kg.
- b) Baterías de cilindros de 45 kg.
- c) Tanques de almacenamiento de GLP se clasifican en los siguientes grupos de acuerdo a la suma de los volúmenes geométricos de todos sus tanques:

c.1. Tanques sobre el nivel del terreno:

- c.1.1. A-A Mayor de 0,11 hasta 1 m3.
- c.1.2. A-O Mayor de 1 y hasta 5 m3.
- c.1.3. A-I Mayor de 5 y hasta 10 m3.
- c.1.4. A-2 Mayor de 10 y hasta 20 m3.
- c.1.5. A-3 Mayor de 20 y hasta 100 m3.
- c.1.6. A-4 Mayor de 100 y hasta 500 m3.
- c.1.7. A-5 Mayor de 500 y hasta 2.000 m3.

c.2. Tanques enterrados o semienterrados:

- c.2.1. E-E Mayor de 0,11 hasta 1 m3.
- c.2.2. E-O Mayor de 1 y hasta 5 m3.
- c.2.3. E-I Mayor de 5 y hasta 10 m3.
- c.2.4. E-2 Mayor de 10 y hasta 100 m3.
- c.2.5. E-3 Mayor de 100 y hasta 700 m3.

Art. 54.- Baterías de cilindros de 15 kg.- Estos cilindros deben ser contruidos de acuerdo con lo establecido en las especificaciones de la NTE INEN 111, utilizando los aceros establecidos en la NTE INEN 113, fabricados de acuerdo con la NTE INEN 2 143, deben tener certificados de conformidad con norma; se debe considerar las medidas de seguridad siguientes:

- a) La válvula instalada debe cumplir con lo establecido en las especificaciones de la NTE INEN 116 y tener certificado de conformidad con norma;
- b) El número máximo de cilindros de 15 kg de capacidad, instalados en un sitio específico debe ser de tres cilindros en operación por unidad habitacional en edificios con un máximo de 4 departamentos. Para edificios de mas de 4 departamentos no se debe utilizar este tipo de almacenamiento. No aplica para instalaciones comerciales, servicios e industriales;
- c) Las instalaciones deben cumplir con lo que especifica esta norma técnica; y,
- d) En la instalación y ubicación de estos cilindros, se debe cumplir las distancias mínimas de seguridad siguientes:

- d.1. Las baterías de cilindros de 15 kg deben estar ubicadas en la parte exterior de las edificaciones.
- d.2. Si los cilindros se colocan en armarios o compartimientos (los cuales deben ser incombustibles), éstos deben estar provistos en su parte inferior de aberturas de ventilación que, como mínimo, ocupen 1/100 de la superficie en que se encuentren colocados.
- d.3. Se prohíbe la instalación de cilindros, cualquiera sea su tamaño, en locales cuyo piso esté mas bajo que el nivel del suelo, sótanos, ó zócalos, en cajas de escaleras y en pasillos.
- d.4. Para la ubicación de los cilindros vacíos y de reposición, se debe cumplir lo siguiente:
 - d.4.1. Se prohíbe almacenarlos en subterráneos.

d.4.2. Se deben ubicar en posición vertical, separados de los cilindros conectados, en un lugar adecuado y con ventilación.

d.5. Deben protegerse de la acción del agua y de la manipulación de personal no autorizado.

Art. 55.- Baterías de cilindros de 45 kg.- Estos cilindros deben ser contruidos de acuerdo con lo establecido en las especificaciones de la NTE INEN 111, utilizando los aceros establecidos en la NTE INEN 113, diseñados y fabricados de acuerdo con la NTE INEN 2 143 y deben tener certificados de conformidad con norma; se debe considerar las medidas de seguridad siguientes:

- a) La válvula instalada debe ser de tipo industrial con dispositivo de alivio de presión y tener certificado de conformidad con norma;
- b) El número máximo de cilindros de 45 kg de capacidad, instalados en un sitio específico debe ser de seis en operación para instalaciones residenciales, servicios, comerciales e industriales;
- c) Los cilindros y las baterías de cilindros de 45 kg deben estar ubicadas en la parte exterior de las edificaciones;
- d) Si los cilindros se colocan en armarios o compartimientos, los cuales deben ser incombustibles, éstos deben estar provistos en su parte inferior de aberturas de ventilación que como mínimo, ocupen 1/100 de la superficie en donde se encuentren colocados;
- e) Se prohíbe la instalación de cilindros, cualquiera sea su tamaño, en locales cuyo piso esté mas bajo que el nivel del suelo como sótanos, o pisos zócalos, en cajas de escaleras y en pasillos;
- f) Para la ubicación de los cilindros vacíos y de reposición, se debe cumplir lo siguiente:
 - f.1. Se prohíbe almacenarlos en subterráneos.
 - f.2. Se deben ubicar en posición vertical, separados de los cilindros conectados, en un lugar adecuado y con buena ventilación; y,
- g) Deben protegerse de la acción del agua y de la manipulación de personal no autorizado.

Para el caso del centro histórico los locales comerciales deben contar con tres (3) cilindros de 15 Kg de uso industrial en funcionamiento o dos cilindros de 45 Kg en funcionamiento y dos de reposición únicamente, los cilindros de recambio deben cumplir con el Art. 86 literal f) de este reglamento.

UBICACIÓN DE TANQUES PARA ALMACENAMIENTO DE GLP

Art. 56.- Dichos tanques deben ser ubicados sobre la superficie del terreno (aéreos y en las azoteas), o bajo superficie (en talud o parcialmente bajo superficie o bajo superficie). Las distancias de seguridad se establecen en las tablas 5.

TABLA 5 SI

S1: Distancia desde las paredes del tanque (s).

Referencia 1.- Espacio libre alrededor de la proyección sobre el terreno del depósito.

Referencia 2.- Distancia al cerramiento de la estación.

Referencia 3.- Distancia a muros o paredes ciegas (RF-120).

Referencia 4.- Distancias a límites de propiedad habitada, aberturas de inmuebles, focos fijos de inflamación, motores de explosión, vías públicas, férreas o fluviales, proyección de líneas aéreas de alta tensión, equipos eléctricos no protegidos, sótanos, alcantarillas y desagües.

Referencia 5.- Distancias a aberturas de edificios para uso docente, sanitario, hospedaje, culto, esparcimiento o espectáculo, acuartelamientos, centros comerciales, museos, bibliotecas o lugares de exposición públicos. Estaciones de

servicios (bocas de almacenamiento y puntos de distribución).

Referencia 6.- Distancia de la boca de carga al tanque cisterna.

Art. 57.- Requisitos de instalación de aparatos a gas.- En general se prohíbe la instalación de cualquier tipo de artefacto de gas en locales que estén situados a un nivel inferior del nivel del terreno (sótanos).

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS

Art. 58.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, debe contar con un sistema de detección, alarmas contra incendios, extintores portátiles, sistemas contra incendios, y, de requerirse los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación, equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deben mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para la cual deben ser revisados y autorizados anualmente por el Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción.

Art. 59.- Todas las edificaciones deben contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deben mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, debiendo ser revisados y aprobados periódicamente y contar con el Certificado de Cumplimiento de Disminución de Riesgo contra Incendios anual del Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

Art. 60.- El Certificado de Cumplimiento de Disminución de Riesgo contra Incendios de tendrá vigencia de un año calendario (1 de enero al 31 de diciembre) y será renovable.

Art. 61.- El propietario del local o la persona interesada para obtener el Certificado de Cumplimiento de Disminución de Riesgo contra Incendios debe presentar al Cuerpo de Bomberos la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inspección del local,
- b) Copia de la Cédula de Identidad del propietario del local o representante local,
- c) Copia del Certificado de Votación del propietario del local o representante local; y,
- d) Copia del RUC.
- e) Copia de la calificación artesanal (artesanos calificados) en caso de serlo.

Para la obtención del Certificado de Cumplimiento de Disminución de Riesgo deberá contar con el informe favorable de la inspección.

Art. 62.- Las puertas de emergencia de las edificaciones deben abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados en las edificaciones cuya capacidad sea superior a cincuenta (50) personas, su claro de salida debe ser de 1,20 metros, contar con señalamientos visibles y con autonomía propia de acuerdo a las normas (referidas en el Art. 17). Los pasillos, corredores, andenes o accesos a salidas de emergencia, deben contar con la señalización que indique la dirección hacia las puertas y salidas de escape.

Art. 63.- Las escaleras de emergencia deben contar con medidas de acuerdo a la carga ocupacional del establecimiento determinado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

Art. 64.- Las estructuras de hierro o acero, que se empleen en las edificaciones, deben recubrirse con materiales ignífugos, con un espesor mínimo de seis milímetros (6 mm).

Art. 65.- Las puertas de cortina deben construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.

Art. 66.- Las edificaciones de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deben contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en este, y al tipo de fuego que pueda producirse, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación,

situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de veinte metros (20 m).

Art. 67.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y suprimirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra y sus riesgos colindantes

Art. 68.- Los espacios que contengan generadores de emergencia, máquinas de climatización, transformadores u otros equipos de servicio susceptibles a posibles explosiones, no deberán estar ubicados directamente debajo o contiguas a las puertas de ingreso y/o salida de emergencia.

Todos los ambientes que alberguen una o varias de estas instalaciones, deberán estar separadas de las demás partes del edificio mediante barreras contra incendios y demás normas señaladas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos.

DISPOSICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS PARA TODA EDIFICACIÓN

Art. 69.- Toda edificación que se enmarca en la Ley de Defensa Contra Incendios, es decir de más de 4 pisos, o que alberguen más de 25 personas, o edificaciones de uso exclusivo de vivienda que tengan más de quinientos metros cuadrados (500 m²), proyectos para la industria, proyectos arquitectónicos y de ingeniería, en edificaciones existentes, nuevas, ampliaciones y modificaciones, sean éstas públicas, privadas o mixtas, tales como: comercio, servicios, educativos, hospitalarios, alojamiento, concentración de público, industrias, transportes, parqueaderos, almacenamiento y expendio de combustibles o productos químicos peligrosos y de toda actividad que represente riesgo de incendio y especialmente el riesgo personal adoptara las normas de protección descritas en el presente reglamento.

Art. 70.- Las edificaciones que fueren objeto de ampliación, remodelación o cambio de uso, en una superficie mayor a cien metros cuadrados (100 m²) sujetas al control del cuerpo de bomberos, deben sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 71.- Si las obras aumentaren el riesgo de incendio por la nueva disposición funcional o formal, o por la utilización de materiales altamente inflamables, el Cuerpo de Bomberos tendrá la potestad para prohibir y/o suspender su ejecución.

Art. 72.- Se prohíbe el almacenamiento de sustancias líquidas inflamables, cualquiera que sean sus características y condiciones cuando éstas excedan de cuatro litros (4 ltrs.); en cantidades menores, si se permitirá su almacenaje, siempre y cuando se encuentren en recipientes apropiados debidamente sellados, etiquetados y en lugar adecuado para el almacenamiento cumpliendo las recomendaciones de seguridad (hojas MSDS).

Art. 73.- Cuando exista diversidad de usos dentro de una misma edificación se aplicara a cada sector o uso, las disposiciones pertinentes para cada caso en forma individual.

Art. 74.- El cuerpo de bomberos, en caso de alto riesgo de incendio calificado por la entidad bomberil, podrá exigir el cumplimiento de disposiciones adicionales o diferentes a las establecidas.

Art. 75.- Previa la instalación de materiales en decoración y acabados, que pueden resultar altamente peligrosos incidiendo en el riesgo personal, se debe presentar la ficha técnica o norma de validación de su empleo, así como también, se debe observar la normativa de ventilación, evacuación de humo, empleo de materiales retardantes mínimo RF-60 y contará con un sistema automático de extinción de incendios.

Art. 76.- Los locales cerrados o semicerrados autorizados para espectáculos, no deberán utilizar en su construcción ni acabados materiales de combustión rápida, tales como madera, caña, paja y demás determinados por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, sino aquellos que cuenten con una clasificación de resistencia al fuego no menor de 2 horas (art 5 5.8)

Art. 77.- Para la decoración interior deberá de utilizarse materiales que estén recubiertos con productos retardantes de fuego y otros similares.(art 5 5.10)

Art. 78.- Todo edificio se dividirá en sectores de incendio, de manera que el fuego iniciado en uno de ellos quede localizado, retardando la propagación a los sectores de incendios próximos. Se aceptara soluciones alternativas a solicitud del interesado y cuando estas sean compatibles o equivalentes a las determinadas en este reglamento.

Art. 79.- Todo espacio destinado a albergar usuarios de manera permanente sea cual fuere su uso, debe tener comunicación directa al medio de escape primario a una distancia no mayor a veinte y cinco metros (25 m) o directamente al exterior de la edificación, y lo estipulado en el Art. 26 de este reglamento. En caso de existir rociadores, la distancia podrá prolongarse, de acuerdo a las disposiciones de la entidad bomberil establezca.

Art. 80.- Todo propietario de locales, será el responsable de las medidas mínimas de seguridad en su propiedad y esté obligado a exigir el debido cuidado y mantenimiento a los usuarios, arrendatarios, y otros; por cuanto esto garantiza la seguridad de la edificación.

Art. 81.- El edificio se diseñará de modo que no existan superficies libres por plantas mayores de mil metros cuadrados (1000 m2). Si por razones funcionales un edificio requiere de locales con superficies libres mayores que la señalada, éstos se permitirá previa autorización especial del cuerpo de bomberos, exclusivamente en planta baja, mezanine, primera y segunda planta alta; siempre y cuando en estos locales existan salidas a la calle, ambiente abierto o escaleras de incendio. De igual manera se podrán solicitar normas contra incendios adicionales en caso de que la norma sea reformada y se exijan nuevos requerimientos.

Art. 82.- Si por omisión en el proceso de visto bueno de planos, no se hubiese instalado el equipamiento necesario para la protección y el control de incendios, el Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción tendrá la potestad de exigir la implementación en base a las normas vigentes, de acuerdo al requerimiento específico del local durante la inspección previo al permiso de ocupación que emite el Cuerpo de Bomberos.

Art. 83.- Adicionalmente a las normas generales de prevención y protección contra incendios en edificaciones, los establecimientos que se detallan a continuación tienen sus respectivas normas específicas:

CONCENTRACIÓN DE PÚBLICO

Art. 84.- Todo establecimiento de servicio al público en el que se produzca concentración de personas, debe contar con un sistema de alarma de incendios fácilmente discernible; de preferencia con sistema de detección de humo y calor que se activa automáticamente, de conformidad con lo que establece el Cuerpo de Bomberos

Art. 85.- Estos locales y establecimientos deben contar con una placa en un lugar visible para todo el público, en la entrada del local indicando su capacidad máxima permisible. La inobservancia a esta disposición será responsabilidad total de los organizadores del evento.

Art. 86.- Las edificaciones cuyo uso implica concentración de público y a la fecha de aplicación del presente reglamento se encuentran en funcionamiento, cumplirán con lo dispuesto para las nuevas edificaciones en cuanto sea practicable, caso contrario se complementarán con las medidas de protección alternativas que exija el Cuerpo de Bomberos.

Art. 87.- Todo local de concentración de público deben disponer de salidas de escape laterales, frontales y/o posteriores con puertas de doble batiente (hale y empuje) hacia el exterior o en sentido de flujo de evacuación, en un número equivalente a una puerta de 0.86 x 2.10m. como mínimo por cada 200 posibles ocupantes en vías de evacuación sin protección adicional.

Las salidas deben desembocar hacia un espacio exterior abierto. Contaran con vías de escape que faciliten la salida del público en momentos de emergencia, de 1.20 m de ancho por 2.10 m de alto.

Art. 88.- Todas las puertas, de acceso, normal y de emergencia deben abrirse hacia el exterior de la edificación

con toda facilidad. No deben tener cadenas, candados, ni sistemas magnéticos y eléctricos.

Art. 89.- En la parte superior de las vías de escape, encima de las puertas de escape, se colocarán letreros indicativos de salida de fácil visibilidad para el espectador, a batería constante o fotoluminiscente con indicación de "SALIDA".

Art. 90.- Se prohíbe el almacenamiento de materiales inflamables o explosivos.

Art. 91.- En las vías de evacuación no se colocarán peldaños en los cambios de nivel, para lo cual se ubicarán rampas.

Art. 92.- Las puertas de emergencia del local deben permanecer abiertas mientras dure el espectáculo para garantizar la libre evacuación.

Art. 93.- En las cabinas de proyección de sonido, escenarios y pasillos deben instalarse extintores de incendio en el número, clase y tipo determinados por la entidad bomberil.

Art. 94.- No se permitirá habitar en estos locales a excepción de la vivienda del guardián o conserje que debe estar situada en la planta baja de la edificación con una salida directa a la calle o espacio abierto.

Art. 95.- Las instalaciones eléctricas deben disponer de las debidas seguridades conforme al Código Eléctrico vigente en el país y ser revisadas permanentemente por personal especializado.

Art. 96.- El piso de los sitios en locales cerrados cumplirán con las normas de construcción emitidas por la DUAR y las de seguridad para disminución de riesgos contra incendios otorgados por el Benemérito Cuerpo de Bomberos

Art. 97.- Los recorridos para las salidas de emergencia no superaran tramos de veinte y cinco metros (25 m). En caso de existir rociadores, la distancia podrá prolongarse, de acuerdo a las disposiciones de la entidad bomberil establezca.

Art. 98.- Las vías de evacuación o corredores de circulación peatonal deben contar con lámparas autónomas de emergencia las mismas que deben cumplir con las normas establecidas en este reglamento, además de la respectiva señalización de emergencia que deberán instalarse en sitios totalmente visibles y bien iluminados de acuerdo a lo establecido por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 99.- Los elementos para combatir o prevenir incendios serán instalados de acuerdo a las características técnicas de los equipos, dimensiones, capacidad del establecimiento o espacio y de las recomendaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, tomando como base el siguiente cuadro:

Extintores	<ol style="list-style-type: none"> 1. En espacios cerrados: uno por cada cincuenta metros cuadrados (50 m2) en locales 2. En espacios abiertos o semicerrados: uno por cada veinticinco metros lineales (25 m) en estadios, coliseos y demás que concentren cantidad de espectadores (desde 500 espectadores) 3. De acuerdo a la capacidad, los extintores estarán instalados en un sitio visible, accesible, señalizado y suspendido mediante soporte metálico que no superará la altura de 1.53mts. con respecto al piso terminado
Cajetines con mangueras y pitones	1. Uno por cada veinticinco metros lineales (25m)
Detectores de humo	1. Según norma NFPA 72
Rociadores	1. Según norma NFPA 13

Art. 100.- Para efectos de este reglamento se considera el control de humo y temperatura como un sistema de ventilación natural o mecánica destinado a evacuar el humo y el calor de un incendio en recintos de gran volumen, a fin de evitar la confluencia del sentido de circulación del humo con los recorridos de evacuación de los ocupantes dentro del mismo ámbito y con las vías de penetración de los servicios de intervención y será exigido en los siguientes casos:

- a) En obras de nueva planta sólo se admiten los sistemas de ventilación natural;
- b) Los sistemas de ventilación mecánica únicamente se admiten en obras de reforma o remodelación o cuando por razones de carácter histórico-artístico o similar no sea aconsejable aplicar los sistemas de ventilación natural; y,
- c) A los efectos de diseño, cálculo, materiales e instalación de estos sistemas, se deben seguir las condiciones que establezcan las normas NFPA.

Art. 101.- Detección y alarma de incendios.- Sistema que tiene como función activar una instalación de respuesta ante la iniciación de un incendio o avisar a las personas posiblemente afectadas.

Todo sistema de detección y alarma de incendios debe estar instalado cumpliendo lo especificado en las normas NFPA 70 y 72, debe estar compuesta por:

- a) Central de detección y alarma, donde se reflejará la zona afectada, provista de señales ópticas y acústicas (para cada una de las zonas que se proyecten), capaces de transmitir la activación de cualquier componente de la instalación;
- b) Si no está permanentemente vigilada debe situarse en zona calificada como sector de riesgo nulo y transmitir una alarma audible a la totalidad del edificio o actividad;
- c) Los puestos de control de los sistemas fijos contra incendios deben estar conectados con la central de detección y alarma;
- d) Detectores que deben ser del tipo que se precise en cada caso, pero que deben estar certificados por organismo oficialmente reconocido para ello;
- e) Fuente secundaria de suministro de energía eléctrica que garantice al menos 24 horas en estado de vigilancia más treinta minutos (30 min.) en estado de alarma. Esta fuente secundaria puede ser específica para esta instalación o común con otras de protección contra incendios; y,
- f) La instalación de pulsadores de alarma de incendios debe estar conectada a la central de detección y alarma, y permitir diferenciar la procedencia de la señal de ambas instalaciones.

Art. 102.- El sector de incendio máximo admisible para estos locales se establece en mil metros cuadrados (1.000 m²) de superficie útil, excepto si se cumplen las condiciones de edificaciones de gran volumen.

- a) Las zonas utilizadas para estancia de público deben constituir un sector de incendio;
- b) Las cabinas de proyección si las hubiera, deben constituir sector de incendio RF-60;
- c) Los guardarropas, de más de diez metros cuadrados (10 m²) de superficie útil, deben constituir sector de incendio RF-60; y,
- d) Las zonas utilizadas por artistas o modelos deben ser sector de incendio independiente, cuando el número de éstos sea mayor de 10 personas, y sector de incendio RF-60 en los demás casos.

Art. 103.- La zona de camerinos y los cuartos de artistas y modelos deben disponer de acceso independiente desde el espacio exterior seguro, cuando el número de éstos sea mayor de 10 personas.

- a) La estabilidad y resistencia al fuego de la estructura, tanto sustentable como sostenida, debe garantizar un RF-120;

- b) Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio deben ser RF-120;

- c) La reacción al fuego de los revestimientos de suelos debe ser M2 y en paredes y techos M1, como máximo;

Art. 104.- La estabilidad y resistencia al fuego de la estructura, tanto sustentable como sostenida, debe garantizar un RF-120. Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio deben ser RF-120. La reacción al fuego de los revestimientos de suelos debe ser M2 y en paredes y techos M1, como máximo. La reacción al fuego del mobiliario y de las unidades de butacas debe ser M2 en la estructura, en el relleno M3 y en el recubrimiento M1, como máximo.

Conforme la siguiente clasificación:

Material M0. Incombustible.

Material M1. Combustible no inflamable.

Material M2. Baja inflamabilidad.

Material M3. Inflamabilidad media.

Material M4. Altamente inflamable.

Art. 105.- Los cortinajes, decoraciones, maderas y en general, todas las materias susceptibles de arder que se precisen para el funcionamiento de la actividad deben tener retardantes de fuego M2, como máximo.

Art. 106.- Está prohibida la utilización de velas, candelabros, telas colgadas desde los tumbados, carpas, material de decoración tales como ramas secas, hojas, espumas y espejos que puedan originar siniestros, en locales cerrados. Se prohíbe que en pasillos y vías de evacuación se coloquen decoraciones de cualquier tipo. Se prohíbe espectáculos con fuego real, juegos pirotécnicos y pirotecnia fría. El mobiliario de estos locales debe distribuirse de tal forma que dejen libres las vías de circulación hacia las salidas.

Art. 107.- Los establecimientos de concentración de público deben disponer de pulsadores de alarma y difusor de sonido.

Art. 108.- Los establecimientos que dispongan de subsuelos, deben implementar sistemas de: rociadores automáticos, BIE, lámparas de emergencia, extintores de CO₂ y/o PQS de acuerdo a lo dispuesto por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 109.- Todos los establecimientos deben tener iluminación de emergencia en las vías de evacuación vertical y horizontal.

Art. 110.- Los recintos deben cumplir las normas generales de señalización y tener iluminación de emergencia en las vías de evacuación vertical y horizontal. Los recintos que precisen oscurecimiento para la escenificación, deben mantener al menos en la zona de público y en todo momento una iluminancia de 5 lux.

Art. 111.- Los establecimientos de este grupo, con ocupación teórica de cálculo superior a 50 personas, deben contar con un plan de auto protección, mapa de riesgos, recursos; y, evacuación en caso de incendios, dependiendo de los metros establecidos, bajo la responsabilidad del representante legal y/o administrador del local.

Art. 112.- En estos locales los materiales que se tomen como revestimiento para absorción sonora, deben tener un grado de inflamabilidad auto extinguido, que no produzca goteo con un RF-30 y el desprendimiento de gases tóxicos no afecte por un periodo de diez minutos (10 min.).

Art. 113.- Estos establecimientos deben contar con una placa en un lugar visible para todo el público, en la entrada del local indicando su capacidad máxima permisible, la inobservancia a esta disposición será responsabilidad absoluta del propietario y/o administrador.

Art. 114.- Los locales destinados a Restaurantes que poseen cocinas industriales, se deben someter a las siguientes condiciones:

- a) Deben ser, sector de incendio independiente, respecto del resto de la edificación cuando su superficie útil sea superior a 50m², con elementos de segmentación con un RF-120;
- b) En cualquier caso la estructura debe ser con un RF-120;
- c) El grado de reacción al fuego exigible a los materiales de revestimiento, en suelos, paredes y techos, debe ser MO, como máximo; y,
- d) Cuando el combustible utilizado sea gas, se debe disponer de sistema de detección de gas, o dispositivos para ventilación.

DE LOS FUEGOS PIROTÉCNICOS

Art. 115.- Los eventos o espectáculos públicos con utilización de juegos artificiales, pirotécnicos y similares solo se podrán realizar en lugares a cielo abierto, y estarán condicionados a obtener la autorización otorgada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y demás autoridades de competencia.

Se consideran fuegos o artificios pirotécnicos a los ingenios o artefactos que contengan sustancias explosivas o pirotécnicas, destinadas a producir un fenómeno luminoso, calorífico, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, teniéndose como referencia jurídica la Ley de Importación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios.

Art. 116.- Una vez realizada la inspección física del local por parte de los inspectores del Cuerpo de Bomberos y comprobado el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios, se procede a entregar la copia favorable del informe de inspección.

Art. 117.- En el caso de que el sistema de prevención implementado no cumpla con las normas establecidas en el presente reglamento, se darán las recomendaciones necesarias y correctivas por parte del Cuerpo de Bomberos y se procederá a la re - inspección del local o vehículo para la entrega de la copia del informe favorable de inspección, luego de haber verificado el cumplimiento

Art. 118.- Para la instalación de parques de diversiones, circos y otros espectáculos de carácter provisional, presentaren los registros de mantenimiento de estructuras, equipos, maquinarias, generadores eléctricos y otros, bajo la responsabilidad de un profesional en la rama, posterior a esto el Cuerpo de Bomberos emitirá el permiso ocasional de funcionamiento.

Art. 119.- Los inspectores del Cuerpo de Bomberos tienen la facultad de realizar inspecciones sin aviso previo a los locales en funcionamiento, para constatar las medidas de seguridad en cuanto a prevención y comprobar la actualización del permiso de funcionamiento. Tendrán la facultad de emitir citaciones cuando el caso lo amerite, a fin de cumplir las obligaciones establecidas. Estarán sujetos además, a lo dispuesto en los artículos 264, 285, 286 y siguientes del Código Penal Ecuatoriano.

PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 120.- Queda prohibida toda practica incendiaria, así como, la ejecución de fogatas en los medios urbanos o rurales, con excepción de las incineraciones por motivo legal o sanitario. En cuyo caso, las autoridades competentes respectivas, deben designar lugares específicos donde se pueda practicar estas labores, tomando las debidas precauciones contra la extensión del fuego. De igual manera, en los terrenos baldíos se prohíbe la acumulación de materiales y escombros combustibles, siendo responsabilidad del vecindario de éstos y población en general, el evitar y denunciar combustiones innecesarias o que atenten a la integridad de personas, de bienes materiales o causen daños a la salud de sus habitantes o al ecosistema.

Art. 121.- El incumplimiento de las disposiciones de prevención, constituyen contravenciones, las cuales serán notificadas por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de cada jurisdicción, previo informe de la unidad respectiva mediante oficio a la autoridad competente, para la aplicación de la sanción respectiva, de conformidad con el Capítulo III Art. 34

del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios, publicado en el Registro Oficial No. 834 de 17 de mayo de 1979.

VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación en sesión Extraordinaria del Honorable Consejo de Administración y Disciplina.

DADO Y FIRMADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012.



Crnl. Martín Cusalón De Icaza
PRIMER JEFE



Narcisa Soledispa Pisco
SECRETARIA GENERAL (E)